

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que en el proceso ejecutivo **2020 - 192**, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 75 a 77); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia (folio 72), y asimismo, el auto por el que se aprobó la liquidación de costas el cual se encuentra ejecutoriado (folio 73).

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta que dicho rubro no se encuentra incluido dentro de la sentencia de primera instancia, la cual conforma el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se librará mandamiento de pago.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada CLÍNICA JUAN N. CORPAS posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 76 del plenario, iniciando con el BANCO FALABELLA y AV VILLAS.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38'000.000).

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ZAIRA GERALDINE MORENO MARÍN en contra de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS, así:

1. Por la suma de \$2'199.260 por concepto de indemnización por despido injusto.
2. Por la suma de \$32'768.974 por concepto de indemnización moratoria.
3. Por la suma de \$3'000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
4. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios petitionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada CLÍNICA JUAN N. CORPAS posea o llegare a poseer en las entidades financieras referidas a folio 76 del plenario, iniciando con el BANCO FALABELLA y AV VILLAS. Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38'000.000)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la sociedad demandada por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de noviembre de 2020
En la fecha se notificó por estado N° 097
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ejecutivo **2020 - 194** se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago; que el apoderado judicial de la parte actora remitió modificación del mandamiento de pago; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 129, 130, 139 y 140) y casación, así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 147).

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante del Juzgado, la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, casación y las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las

partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado conforme al escrito de modificación allegado por la parte ejecutante.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes y moratorios, se debe tener en cuenta que dicho rubro no se encuentra incluido dentro de la sentencia de primera instancia, la cual conforma el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se libraré mandamiento de pago.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAIRO RENDÓN VALDÉS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$15'802.947 por concepto de retroactivo pendiente de pago.
2. Por la suma de \$9'000.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
3. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes y moratorios petitionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la ejecutada por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de noviembre de 2020
En la fecha se notificó por estado N° 097
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ejecutivo **2020 - 195** se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 63 y 68), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 72).

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante del Juzgado, la ejecución de las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como las de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes, se debe tener en cuenta que dicho rubro no se encuentra incluido dentro de la sentencia de primera instancia, la cual conforma el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se librará mandamiento de pago.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea o llegare poseer en la cuenta 65283208570 del BANCO DE COLOMBIA.

Para efecto de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de éste Juzgado

mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ANDRÉS BELLO DELGADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$400.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
2. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes peticionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea o llegare a poseer en la cuenta 65283208570 del BANCO DE COLOMBIA.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de éste juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

CAURTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de noviembre de 2020**
En la fecha se notificó por estado N° **097**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez informándole que, la presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 270**; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que los señores FRANCY GARCÍA PARADA, ROSA AURA GARCÍA PARADA y JOSÉ CALIXTO QUITIAN en nombre propio y en representación de su menor hijo CHRISTIAN CAMILO QUITIAN GARCÍA, MARÍA GRISELDA PARADA NIÑO, ANA LUCÍA PARADA, LUIS ALBERTO MÉNDEZ PARADA y YINETH MARCELA QUITIAN GARCÍA instauraron demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA. - VICELTAS LTDA. y de la SOCIEDAD DE SAN PABLO, libelo presentado por intermedio del doctor FRANCO RAMIRO GÓMEZ BURGOS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe allegarse el memorial poder conferido al litigante por parte del señor LUIS ALBERTO MÉNDEZ PARADA, teniendo en cuenta que el mismo brilla por su ausencia en las presentes diligencias. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La prueba documental relacionada en el literal a. no fue allegada, así como tampoco los registros civiles de nacimiento de MARÍA GRISELDA PARADA NIÑO, JOSÉ CALIXTO QUITIAN y ANA LUCÍA PARADA enunciados en el literal c. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El registro civil de nacimiento del señor JORGE ARAMANDO GOYENECHÉ GARCÍA aportado en los anexos de la demanda, no fue relacionado en el acápite de pruebas documentales. CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico a las convocadas a juicio de la demanda junto con los anexos. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor FRANCO RAMIRO GÓMEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía 12'989.399 de Pasto y titular de la tarjeta profesional 70.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de noviembre de 2020
En la fecha se notificó por estado N° 097
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 559**, informándole que se allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia previamente señalada. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que el señor HÉCTOR HERNÁN CASTRO MURCIA, debido a su edad y quebrantos de salud, se encuentra impedido física y mentalmente para comparecer a la audiencia, razón por la cual peticiona que en virtud a la facultad de conciliar que le fuera conferida por el encartado, se le permita asistir en su representación.

En atención a lo anterior, se **ACCEDE** a la petición deprecada por el apoderado judicial del convocado a juicio y se dispone **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** para el día **MARTES DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, momento en el cual tendrá lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **INFORMA** que la audiencia pública arriba señalada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de noviembre de 2020**
En la fecha se notificó por estado N° **097**
el auto anterior.